

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de González y MEZO, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr.: Por real decreto de 27 del corriente S. M. se ha dignado mandar, no solamente que sean repuestos en sus cargos los jueces de primera instancia y promotores fiscales que desde la promulgación de la ley provisional sobre organización del poder judicial hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante debidamente justificada y los que hubiesen sido trasladados en la propia forma, sino que á mayor abundamiento ordenó en el art. 3.^º que en lo sucesivo se observe con todo rigor lo dispuesto en la real orden de 5 de setiembre de 1871 sobre la destitución y traslación de los jueces que todavía no hubiesen sido declarados inamovibles.

V. I. recordará el loable propósito de la real orden mencionada, encaminado á que ni aun los funcionarios del poder judicial desprovistos del sello de la inamovilidad fuesen arbitrariamente removidos ni trasladados sino por las causas en ella señaladas, comprobadas en la forma allí mismo establecida. El Gobierno de Su Majestad aspira por este medio á que cuanto antes se traduzcan en hechos los preceptos de la constitución, dictados con el justo deseo de asegurar la independencia del poder judicial, baluarte instituido por aquel Código para la defensa de los derechos de gobernantes y gobernados.

Mas por lo mismo que los funcionarios del poder judicial no pueden ser arbitrariamente destituidos ni trasladados de absoluta e imprescindible necesidad emplear la vigilancia mas rígida y constante en investigar las faltas en que pudieran incurrir, y las qualidades de que carezcan, con el objeto de aplicar inmediatamente el oportuno correctivo.

En todos tiempos el poder ejecutivo

ha ejercido esta altísima atribución, robustecida por la facultad de destituir y trasladar, en los casos dictados por la prudencia, a los mencionados funcionarios; pero esta suprema inspección es más necesaria en situaciones como la presente, en que aquel solo ejerce esta potestad con sujeción á las reglas establecidas en la Constitución y en las demás leyes y disposiciones vigentes.

Si los presidentes de las audiencias no emplean todos los medios que su celo, inteligencia y amor á la justicia les dictan para conocer si los magistrados y jueces llenan cumplidamente sus deberes y reunen las cualidades necesarias para el desempeño de sus funciones, será consecuencia forzosa de esta inexcusable negligencia que el gran principio de la inamovilidad judicial dará resultados contrarios á los que la ciencia y los legisladores se propusieron obtener con su planteamiento, porque vendrá á convertirse en un seguro de perpetuidad en los cargos judiciales á favor de quienes no merecen ocuparlos por su escasa inteligencia, falta de celo ó de otras condiciones aun menos conformes á la justicia.

A evitar estos inconvenientes tendió la real orden expedida en 5 de setiembre de 1871, cuyo cumplimiento reencargo á V. I. con la mayor eficacia. Allí, como V. I. recordará, se hizo la distinción entre los magistrados y jueces declarados inamovibles y los que aun no gozaban de este carácter. En cuanto á los primeros, se ordenó que, si incurrian en alguna falta ó se colocaban en circunstancias que legalmente los hicieran acreedores á ser destituidos ó trasladados, según lo dispuesto en los capítulos 2.^º y 4.^º del título 4.^º de la ley provisional sobre organización del poder judicial, se instruyese sin dilación el expediente oportuno, remitiéndose á este Ministerio. Y respecto á los segundos, se previno también que se considerasen como causas de destitución, además de las consignadas en la ley para

los inamovibles, las siguientes:

- 1.^º Falta de la necesaria aptitud física.
- 2.^º Falta de moralidad pública ó privada.
- 3.^º Falta de imparcialidad en el ejercicio del cargo.
- 4.^º Falta de celo, energía ó actividad convenientes para el buen desempeño de las funciones judiciales.

5.^º Falta de dignidad en el comportamiento que redunde en desprecio de la autoridad judicial.

Se consideran también causas de traslación:

- 1.^º Parcialidad ó inclinación respecto á alguna persona ó fracción política del territorio de la jurisdicción, que pudiera producir resultados en la decisión de los asuntos judiciales.

Y 2.^º El desprecio en la localidad de la autoridad que ejerza el magistrado ó el juez, ó mal concepto del mismo, aunque la causa que lo motive no le sea imputable.

Espero, pues, que inspirándose V. I. en los deberes anejos á su cargo procurará por todos los medios que estén á su alcance, ya enterándose personalmente, ya ordenando las visitas de inspección con arreglo á los artículos 584, 486, 709 y siguientes de la citada ley y real orden circular de 5 de setiembre último, averiguar si todos y cada uno de los funcionarios del poder judicial en el territorio de esa audiencia reunen las condiciones necesarias para continuar en el desempeño de sus funciones: si por virtud de dichas averiguaciones resultasen causas que debieran producir la destitución del magistrado ó juez, pasará V. I. nota al interesado de lo que contra él resulte para que pueda dar sus descargos; y con vista de lo que esponga, y oyendo al fiscal, quien emitirá su dictamen por escrito, propondrá V. I. lo que juzgue procedente, remitiendo á este ministerio todos los antecedentes para dar cuenta á S. M. á fin que se sirva resolver según justicia.

Si los hechos investigados fueren tan solo bastantes para la traslación, oírá V. I. únicamente al fiscal, remitiendo á este ministerio su dictamen y demás antecedentes con la propuesta de lo que V. I. considere que es de hacer en el caso; todo ello según lo dispuesto en la mencionada real orden de 5 de setiembre próximo pasado.

De tal importancia y trascendencia considera el Gobierno el servicio que recomienda á V. I., que si por un lado está firmemente resuelto á no disimular la flojedad y menos la indiferencia ó otra falta mas grave en la materia, por el otro está también resuelto a proponer á S. M. la recompensa merecida por el celo y eficacia que se despliegue en el estricto cumplimiento de tan necesarias funciones.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de junio de 1872.—Montero Ríos.

St. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Exmo. Sr.: Considerando:

1.^º Que la tendencia de las reformas realizadas por los decretos-leyes del Gobierno provisional en la instrucción pública fué, por una parte la de dar vida á la enseñanza libre á fin de que se desprendiera ramo tan importante de la tutela administrativa, y por su propia espontaneidad se organice y funcione; y por otra la de descentralizar en lo posible la enseñanza oficial, poniéndola á salvo de las influencias políticas.

2.^º Que á estos fines se encaminaba, entre otras disposiciones, la real orden de 26 de octubre de 1871, por la cual se prohibía el nombramiento de catedráticos en comisión, confiriéndose á los clausuros la facultad de nombrar auxiliares; real orden que fué derogada por la de 1.^º de mayo próximo pasado, vol-

viendo de este modo á centralizarse dicha facultad de nombramiento:

Y 5.^o Que hoy más que nunca importa realizar el prestigio de los establecimientos de enseñanza, procurando en los límites justos y legales su autonomía, y alejándolos en el ejercicio de sus funciones propias y tranquilas de las contiendas ardorosas y apasionadas de los partidos, así como intresa realizar en todos los ramos de la administración las posibles economías;

S. M. el rey se ha servido revocar su orden de 1.^o de mayo próximamente pasado, declarando en vigor la de 26 de octubre de 1871, devolviendo á los claustros la facultad de nombrar auxiliares para las vacantes quo ocurrán, y anulando todos los nombramientos de catedráticos en comisión desde dicha fecha de 1.^o de mayo.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Especie.

Señor: Introducir en todos los ramos de la pública administración cuantas economías sean posibles y se encaminen al alivio de las obligaciones que sobre el Erario de la Nación gravitan, es el fin á que deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno de V. M. en las reformas que someta á su alta consideración. Procurar además que por estas no se menoscabe ni resentirse pueda el servicio es el móvil principal que al proponerlas ha de presidir, si de su realización han de conseguirse los resultados apetecidos.

Diversas y sobremanera importantes son las reformas que en el ramo de correos podrán introducirse. La especialidad de sus funciones lo hace acreedor á que en él se fijen con predilección y preferencia las miradas de todos los Gobiernos, así para dar cabida á las variaciones que nuestra época va reclamando, como para promover y alcanzar en la esfera de su acción el mayor ensanche posible y el grado de perfectibilidad á que debe aspirarse, á fin de que en ninguno de los detalles que al servicio de correos se refiere tenga España que envidiar los adelantos de otras naciones.

Decidido por tanto, y sin levantar mano, á estudiar y proponer las reformas que puedan aconsejarse, el ministro que suscribe, sin perder de vista las consideraciones anteriormente expuestas, y en el deseo de alcanzar en estos momentos las economías enunciadas allí donde por ahora es posible obtenerlas, ha comenzado por el estudio de la organización de la Sección de Correos en la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en la de la Administración del Correo central, y juzga que sin afectar á su actual estructura, atendiendo á las necesidades que son inherentes á la especialidad de sus funciones y sin que el servicio pueda en manera alguna perjudicarse, son susceptibles sus plantillas de alguna reforma en su personal, que establezca en la de la

Sección una mayor armonía entre las diferentes clases de pue se compone.

Adviétese efectivamente en la escala de los jefes de negociado de la misma la absoluta carencia de la categoría correspondiente á los de tercera clase.

Así, pues, conservando uno de primera, dos de segunda, y creando dos plazas de tercera se regulariza esta escala, haciendo mas fácil para lo futuro el acceso á ella de los oficiales pertenecientes á la inmediata inferior categoría.

No obstante el aumento de las dos plazas que se crean, y merced á la nueva reforma que se dá á la plantilla de la expresada sección, obtúñese una economía de 23,250 pesetas.

La del correo central debe también modificarse, reduciendo el número de plazas de mayor categoría, asignando el suficiente de las subalternas que son las que por la índole de los trabajos que desempeñan y exigen de suyo la administración en la manipulación de la correspondencia responda perfectamente á las necesidades del mejor servicio, á la vez que proporciona una economía al Tesoro de 40,250 pesetas, que unida á la de 23,250 que resultan de baja en la sección de la Dirección general componen una cantidad total de 63,500 pesetas.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de junio de 1872.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La sección de correos, formando parte integrante de la Dirección general de correos y telégrafos, continuará como hasta aquí á las órdenes inmediatas de un jefe de sección, y dividida en cinco negociados, de los cuales serán jefes los funcionarios pertenecientes á tal categoría.

Art. 2.^o Los Negociados á que el artículo anterior se refiere seguirán con la denominación que á los mismos fué dada por real decreto de 15 de setiembre de 1871.

Art. 3.^o La plantilla del personal de Correos, especialmente afecto á la Sección de este ramo en la Dirección general de Correos y Telégrafos, será la siguiente:

Pesetas.

Un jefe de sección, jefe de administración de segunda clase, con	8,750
Un jefe de negociado de primera clase, con	6,000
Dos jefes de negociado de segunda clase, á	5,000
Dos jefes de negociado de tercera clase, á	4,000
Cinco oficiales primeros, á	3,500
Cuatro oficiales segundos á	3,000
Cinco oficiales terceros, á	2,500
Cinco oficiales cuartos á	2,000
Cinco oficiales quintos, á	1,500
Ocho aspirantes de primera clase, á	1,250

Cuatro aspirantes de segunda clase, á 1,000

Art. 4.^o La plantilla del personal afecto al servicio de la administración del correo central será la que á continuacion se expresa:

Pesetas.

Un administrador, jefe de administración de tercera clase, con	7,500
Un jefe de administración de cuarta clase, que lo será segundo del expresado correo central, con	6,500
Un jefe de negociado de segunda clase, con	5,000
Dos oficiales de la clase de primeros, á	5,500
Cuatro id. id. con destino á inspeccionar los servicios en las ambulantes, á	3,500
Dos oficiales de la clase de segundos, á	3,000
Dos oficiales de la de terceros á	2,500
Ocho oficiales de la de cuartos, á	2,000
Diez oficiales de la de quintos, á	1,500
Veintidós aspirantes á oficial de la clase de primeros, á	1,250
Diez y ocho aspirantes á oficial de la clase de segundos, á	1,000
Doce ordenanzas primeros, á	750
Un encargado del servicio de carrejas, á	1,500
	4,500

Art. 5.^o Dentro de los créditos legislativos y en la forma que juzgue más acertada el ministro de la Gobernación, á propuesta del director general de correos y telégrafos, se nombrará el personal de porteros y ordenanzas quo las necesidades del servicio hagan creer indispensable al especial de la sección de correos.

Art. 6.^o Quedan subsistentes, en cuanto no sean contrarias á las del presente decreto, todas las disposiciones contenidas en el de 15 de setiembre de 1871.

Dado en Palacio á 17 de junio de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 2 de julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

Habiéndose presentado el cólera en Odessa y la fiebre amarilla en Montevideo, aplique V. S. el art. 34 de la ley de Sanidad á las procedencias del último punto que se hayan hecho á la mar después del 5 de Mayo anterior y el 5 reformado de dicha ley á las del primero que hayan salido del mismo con posterioridad al 18 de Junio próximo pasado.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades á quien corresponde y su mas exacto cumplimiento.

Santander 5 de Julio de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

COMISION PROVINCIAL DE

SANTANDER

Sesion del dia 26 de Junio de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PIRAL

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Piral y con asistencia de los Diputados señores Junco, Lastra y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la comisión:

Mandar al alcalde del Ayuntamiento de Santander que emita informe en una solicitud de varios concejales del mismo municipio, censurando la conducta del primero y manifestando que no consta que intervenga en los pagos el concejal al efecto nombrado.

Mandar al alcalde de Rionansa que en el término preciso de ocho días emita informe en el expediente promovido por D. Isidora Rubin de Celis, sobre que obligue á D. Francisco Pérez Linares restituir la vía y terreno usurpados en el sitio de San Roque, pueblo de Celis y remitirle al efecto los escritos y documentos presentados por la D. Isidora.

Mandar que se practiquen las diligencias del caso para que se cumpla lo acordado en 16 de Setiembre último en el expediente de cuentas de los ayuntamientos de Bárcena de Pié de Concha y Pujayo.

Proceder en el expediente de cuentas del ayuntamiento de Santillana como propone el negociado en dictámen que termina así:

Opina el que suscribe que una vez consentido el fallo de las cuentas de los años 1852 al 61 en que el se reconoce un saldo en favor de los pueblos de 7,100 reales 42 céntimos, se entregue á la representación de cada uno ó se invierta en su exclusivo beneficio la parte que le corresponda despues de descontado lo que ya hayan percibido hasta el dia que en cuanto á los particulares que comprenden las de los años de 1862 y 63 se cumplan las formalidades que proceden, caso de que el Ayuntamiento de Quintana vengan á un acuerdo del que resulte completa conformidad en el resultado definitivo de la liquidación; y que careciendo el descubierto de que es objeto este expediente de las aclaraciones necesarias, conviene ante todo, y por si vuelve la cuestión á tomar nuevas proporciones, que tanto el ayuntamiento como la parte interesada consigne concretamente á qué orden administrativo corresponde el total del descubierto y por qué razón no se pusieron los pliegos de observaciones que eran procedentes segun dispone la Instrucción del 45.

Mandar al contratista del Boletín oficial que remita á algunos ayuntamientos de la provincia varios números del mismo periódico que no han recibido.

Y se levanta la sesión de este dia de que yo el secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

Circular.

No habiendo remitido el contratista del servicio del Boletín oficial en el año

económico próximo pasado á algunos ayuntamientos los números de este periódico que se le pidieron en virtud de la circular publicada en el correspondiente al dia 10 del mes de Junio último, la comisión provincial ha acordado encargar á los alcaldes de todos los municipios de la provincia que hagan saber en las oficinas de esta corporación, antes del dia 15 del mes que rige, cuántos y cuáles son los números del mismo periódico que no han recibido, en la inteligencia de que los alcaldes que no lo verifiquen así, habrán de completar por su cuenta las colecciones del Boletín oficial correspondientes al referido año económico, de los ayuntamientos de su presidencia.

Lo que se publica en este periódico para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes.

Santander 4 de Julio de 1872.—El Vicepresidente, Francisco del Pino.—El secretario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

Auntamiento de Cómillas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con aprobación superior, se anuncia la vacante del partido médico de 3.^a clase que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.^a del Reglamento de 14 de Marzo de 1868, corresponde á esta municipalidad, que comprende con la Villa los barrios de Ruisueña, Rioturbio y Trasvía, grupos acasillados á distancia máxima de 3 kilómetros próximamente del centro de esta población; cuyo partido se compone de 579 vecinos.

El Ayuntamiento y asociados asigna la retribución de mil pesetas por la asistencia de 100 familias pobres, y cinco pesetas más por cada una que excede de las señaladas según lo previece el artículo 12 de citado Reglamento, con derecho de igualarse en contratos particulares con los que no gocen del beneficio de la ley.

Los aspirantes á esta plaza que deberán ser Doctores ó Licenciados en medicina y cirujía, presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo 1.^a artículo 27 del expresado Reglamento, y dentro del plazo de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Comillas 23 de Junio de 1872.—Pedro Aragónés.

Providencias judiciales.

D. Genaro Sierra, escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta capital y partido.

Certifco: Que en el juicio de menor cuantía promovido por el procurador D. Marcelino Aparicio, á nombre de doña Carmen Santa María Polidura, de esta vecindad, contra D. Francisco García Abella, que lo es de Villaviciosa, como padre y heredero ab-intestato de D. Raimundo García Muñiz, seguido que ha sido por los trámites legales, recayó la siguiente sentencia:

En la ciudad de Santander á 11 de mayo de 1872, el señor D. Manuel Prieto Gelino, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos y juicio de menor cuantía promovidos por el procurador D. Marcelino Aparicio nombre de doña Carmen Santa María Polidura, vecina de esta ciudad, contra Francisco García Abella, que lo es de Villaviciosa, como padre y heredero de Raimundo García Muñiz, sobre pago real es:

Resultando: Que el procurador don Marcelino Aparicio, en representación de doña Carmen Santa María Polidura, produjo demanda ante el Juzgado contra D. Francisco García Abella, vecino de Villaviciosa, como padre y heredero de D. Raimundo García Muñiz, fallecido en esta ciudad y casa de doña Juliana Polidura, sobre pago de 4,200 reales importe del hospedaje que la demandante supone haber prestado en su casa al D. Raimundo, honorarios de los médicos que le asistieron, pago de conducción de equipajes y valor de la cama, ropas y muebles de la habitación que ocupó el fallecido, y habiendo ofrecido información de pobreza la demandante, se sustanció el incidente y fué declarada pobre.

Resultando: Que de dicha demanda se confirió traslado al D. Francisco García Abella, que citado y emplazado en forma, no se mostró parte y fué declarado rebelde por providencia que se le hizo saber de la misma manera que el emplazamiento; y recibido el pleito á prueba, la parte demandante no hizo otra que la de tasación en 80 pesetas de la cama, ropas y muebles de la habitación que ocupó la noche que llegó y en que falleció el D. Raimundo:

Resultando: Que de las diligencias de ab-intestato instruidas por muerte de D. Raimundo, aparece que este se hospedó á su llegada en esta ciudad y murió en casa de doña Juliana Polidura, cuya representación no ha acreditado tener doña Carmen Santa María Polidura:

Resultando: Que en el juicio verbal celebrado, el procurador de la demandante redujo ya su reclamación á la cantidad de 520 reales con inclusión de la asistencia facultativa y conducción de equipajes que no acreditó haber pagado:

Considerando: Que si bien el demandado no se ha mostrado parte en estos autos á pesar de haber sido citado y emplazado en forma para contestar la demanda propuesta por doña Carmen Santa María Polidura, esta no ha acreditado derecho alguno contra la herencia del intestado D. Raimundo García Muñiz, ni representación de doña Juliana Polidura, en cuyo caso consta que este se hospedó y falleció, y quien pudiera tener derecho á reclamar el hospedaje y demás gastos legítimos y de abono:

Considerando: Que á la parte demandante incumbe la prueba de los hechos fundamentales de su demanda, y que aquí no se ha hecho ninguna que justifique la reclamación que se hace en nombre de doña Carmen Santa María Polidura. Por ante mí el escribano su señoría dijo:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de esta demanda á D. Francisco García Abella, imponiendo, como impongo, las costas del pleito á la demandante, y publique esta sentencia en la forma determinada en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fe.—Manuel Prieto Gelino.—Ante mí, Desiderio de Tóricos.

Y para su notoriedad en conformidad á lo mandado en la sentencia inserta se expide el presente.

Dado en Reinosa á 24 de Junio de 1872.—Mariano Romo y Hierro.—De orden de S. S., Desiderio de Tóricos.

Manteica, D. Manuel Lopez, D. Manuel Montes y D. Félix Rábago, y seguida por todos sus trámites, se dictó en la misma la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á 20 de Junio de 1872, el señor D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido á instancia de D. Francisco Diez, vecino de Orzales, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra D. Manuel Lopez, D. Gabriel Manteica, D. Manuel Montes, D. Santiago Pérez, D. Pedro de la Peña y Campo, y D. Félix Rábago, en representación de quienes se han sustanciado los autos con los estrados de este Juzgado por su ausencia y rebeldía, y en cuyos autos ha sido también parte el promotor fiscal en representación de la Hacienda y curiales; por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

1.^a Resultando que el D. Francisco Diez ha justificado bien y cumplidamente y cual á su derecho convenia; que este no tiene otros medios para atender á su subsistencia, que su trabajó personal eventualmente empleado y el cultivo de dos tierras:

2.^a Resultando que conferido traslado de la justificación hecha por el don Francisco Diez al D. Manuel Lopez y consorte, y al Promotor fiscal de este Juzgado, ninguno de ellos se ha opuesto al resultado de ella, antes bien los primeros con su silencio y rebeldía, han consentido lo que de la misma aparece y el promotor asiente á que se le declare pobre al D. Francisco, en atención á que sus medios de vivir no se producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad:

1.^a Considerando que bajo de estos supuestos y teniendo en consideración que el D. Francisco Diez se halla de lleno comprendido en el art. 182 de la ley de la ley de Enjuiciamiento civil con lo cual se halla conforme el promotor fiscal, es imprescindible diferir á su solicitud, S. S.

Falla: Que declarando como declara á D. Francisco Diez, pobre para litigar con D. Manuel Montes, D. Manuel Lopez, D. Gabriel Manteica, D. Santiago Pérez, D. Pedro de la Peña y Campo, y D. Félix Rábago, debía mandar y manda que se le ayude y defienda como tal y se le dispensen los demás beneficios que á los que obtienen esta declaración concede el art. 181 de la ley citada, acordando así bien que se le provea del correspondiente testimonio de esta declaración para los efectos que le convengan. Así por esta su sentencia que mediante a la rebeldía del D. Manuel Montes y consorte, se hará pública además de por los medios ordinarios, en la forma que establece el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento expresada, definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma el señor Juez de que doy fe.—Mariano Romo y Hierro.—Ante mí, Desiderio de Tóricos.

Y para su notoriedad en conformidad á lo mandado en la sentencia inserta se expide el presente.

Dado en Reinosa á 24 de Junio de 1872.—Mariano Romo y Hierro.—De orden de S. S., Desiderio de Tóricos.

Anuncios particulares.

La Palentina.

Diligencia de Francisco García del Hoyo. Diaria de Renedo á Ontaneda y Alceda y vice-versa.

En una hermosa casa de campo, sobre la carretera y á un kilómetro de Ontaneda, Francisco García del Hoyo inauguro en la temporada última su fonda de San Vicente, con bello jardín de entrada, huerta y prado

con numerosos árboles frutales. Éste nuevo establecimiento donde se encuentra la comodidad y el recreo, salón de baile y piano, tiene habitaciones desahogadas y capaces, con buen mobiliario, excelentes camas y esmerado aseo para cuantos apetezcan en una cosa sola encontrarlo todo. Al buen trato y servicio, la casa ha establecido un omnibus de Renedo á Ontaneda y Alceda, que dirige el entendido mayoral Francisco Urquijo, con la misma tarifa de los demás carrajes ya conocidos, que en combinación con la marcha de los trenes, espera en la estación de Renedo á los señores viajeros; y para comodidad de los huéspedes que se sirvan honrar la fonda, éste tiene un omnibus de ocho asientos, que sin retribución les conduce á los establecimientos balnearios.

8—1

REMADE VOLUNTARIO.

A voluntad de sus dueños y en la escribanía de D. Ignacio Pérez, calle del 24 de setiembre, se venderán en pública subasta el miércoles 17 del corriente, hora de las doce de su mañana, una manzana compuesta de tres casas, de raciente y moderna construcción, radicantes en esta capital, frente á la estación del ferro-carril; su producto anual en el dia, capitalizadas al 6 por 100, es el de 63,710 reales vellón y bajo este tipo seguirán adjudicadas al comprador. Las demás condiciones, base de la subasta, están de manifiesto en dicha escribanía para el que deseé enterarse.

Santander 5 de julio de 1872.—Ignacio Pérez.

3-a-1

Advertencia.
Suplicamos á los señores suscriptores que no hayan renovado su suscripción, se sirvan anticipar el pago de la misma, en la forma que ántes lo venian haciendo, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

El administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

AVISO.
Se suplica á los señores Jueces de los diferentes partidos judiciales, que cuando remitan Providencias y Edictos que sean de pago, se sirvan designar la persona que en esta población ha de abonar el importe de su inserción; pues de no hacerlo así no se insertarán.

El Administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

SANTANDER.
Imp. de la Viuda de González
Compañía, núm. 3.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Se continuará.